

1. CONSTRUCCION DE UN CONJUNTO COMUNITARIO

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

POLITICA ECONOMICA Y MONETARIA

La labor de la Comisión durante el último cuatrimestre de 1977, resulta especialmente intensa en materia de informes técnicos sobre la situación económica y monetaria de la CEE. En efecto, el 14 de septiembre de 1977, la Comisión transmitió al Consejo un amplio **informe sobre la situación económica actual y sus perspectivas a medio plazo**. En este informe, tras analizarse la situación general de la economía comunitaria, con especial referencia a los indicadores macroeconómicos tales como el nivel de desempleo, tasas de inflación y de crecimiento, etcétera, reveladores de la situación coyuntural de la economía comunitaria, el documento concluye con la determinación de los instrumentos a medio plazo, fundamentales para hacer frente a la crisis económica. Estos instrumentos, tal y como aparecen especificados en el informe, son básicamente los siguientes:

- incremento de las inversiones públicas;
- estímulo de las empresas públicas, semi-públicas o con participación estatal;
- mejora de las perspectivas de rentabilidad de las inversiones privadas.

Con estos instrumentos, se intenta reducir los actuales niveles de desempleo y obtener una recuperación económica, sin tener que modificar las actuales políticas anti-inflacionistas, principalmente la política monetaria y salarial.

Análogamente, durante el mes de octubre, la Comisión aprobó su **proposición de sexto informe anual sobre la situación económica de la Comunidad**. Este informe, establecido en los términos del artículo 4 de la decisión del Consejo de 18 de febrero de 1974 (1), contiene un amplio análisis macroeconómico de la situación comunitaria, en el que destacan el débil incremento del PIB, para 1978 se prevé

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, L 63 del 5-3-1974.

C R O N I C A S

un 3,5 por 100, el elevado índice de paro, la importante tasa de inflación y, finalmente, los importantes desequilibrios de las balanzas de pagos por cuenta corriente. Para lograr mejorar la crisis económica interior, el informe de la Comisión, propone como objetivos básicos para 1978 los siguientes:

- una tasa de crecimiento del PIB para el conjunto comunitario del 4 ó 4,5 por 100 en términos reales;
- contención de los índices de paro y mejora de la situación del mercado de empleo;
- reducción de los desequilibrios de las balanzas de pagos por cuenta corriente, existentes entre los Estados;
- mantenimiento de una tasa de inflación entre un 7 ó un 8 por 100 como media comunitaria, con una reducción de las diferencias entre las tasas extremas que no deben oscilar más allá del 4 al 10 por 100.

Entre las medidas estructurales propuestas por la Comisión para alcanzar los mencionados objetivos, destacan esencialmente las siguientes:

- realización de una política de inversión, según programas muy concretos, basándose en el instrumento de financiación comunitaria con finalidad estructural, propuesto por la Comisión;
- reforzamiento de las medidas tendentes a obtener economías en el consumo de la energía y a desarrollar nuevas formas alternativas de obtención de la energía;
- estimular la investigación y aplicación de nuevas tecnologías;
- eliminación de los numerosos obstáculos administrativos que dificultan las inversiones;
- supresión de las discriminaciones existentes en los mercados financieros, estimulando la acción de las pequeñas y medianas empresas y favoreciendo la creación de otras nuevas.

El conjunto de medidas estructurales propuestas por la Comisión en su informe, se completa con el sistema de medidas coyunturales recogido en la comunicación dirigida por la Comisión al Consejo el 11 de octubre de 1977, y en la que figuran entre otras, una mejora del sistema de coordinación de las políticas económicas a corto plazo de los diversos Estados miembros, tal y como aparecía recogido en la decisión del 18 de febrero de 1974. Las medidas coyunturales propuestas por la Comisión son de dos tipos: presupuestarias y monetarias. Entre las primeras se encuentran, la aplicación de las orientaciones presupuestarias establecidas para el sector público, así como el control de su aplicación. Respecto de las medidas de política monetaria, destaca la fijación de orientaciones cuantitativas de los agregados monetarios más significativos para cada Estado (masa monetaria, tasa de crecimiento del crédito, etc.). Finalmente, la Comisión

aprobó, el 16 de noviembre de 1977, la **comunicación sobre las perspectivas de Unión económica y monetaria** (2).

En otro orden de cosas, debemos referirnos a las periódicas reuniones celebradas, en el transcurso del período que reseñamos, por los Comités monetario y de política económica. En efecto, el **Comité monetario** celebró sus sesiones durante los días 9 de septiembre, 12 de octubre, 15 de noviembre y 9 de diciembre. En estas sesiones, no sólo se analizaron y adoptaron dos informes relativos, uno, a las propuestas belgas de readaptación de los mecanismos de crédito existentes en el seno de la Comunidad, y el otro, a la comunicación de la Comisión referente a la creación de un nuevo instrumento de empréstito comunitario (3), sino que también se realizaron los preparativos con vistas a la reunión del Fondo Monetario Internacional.

Por su parte, el **Comité de política económica** se dedicó, a lo largo de sus diversas sesiones, al estudio de un proyecto de informe sobre la situación económica actual y las perspectivas a medio plazo, junto con el examen de las previsiones financieras trienales (1978-1980) del presupuesto de las Comunidades y el análisis de algunas medidas de política económica adoptadas por Holanda, Dinamarca y Alemania.

Con objeto de fomentar el ahorro en el seno de la Comunidad, la Comisión transmitió, el 24 de noviembre de 1977, un informe al Parlamento europeo sobre la protección del ahorro en tiempo de inflación y el problema de la indexación. Finalmente, la Comisión autorizó, el 21 de diciembre de 1977, a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido a adoptar medidas de salvaguardia respecto de las inversiones en cartera, permitiendo al Reino Unido adoptar también idénticas medidas para las inversiones directas y ciertos movimientos de capitales con carácter personal. La autorización de la Comisión, basada en el artículo 108, apartado 3 del tratado CEE, se adoptó a la vista de los informes de los tres países de establecer la liberalización efectiva, a partir del 1 de enero de 1978, de las adquisiciones por parte de sus residentes de títulos extranjeros negociables en la Bolsa.

MERCADO INTERIOR: Libre circulación de mercancías.

En el sector de la libre circulación de mercancías, la Comisión ha adoptado una serie de directivas tendentes a lograr la armonización de las legislaciones de los diversos Estados miembros. En este sentido, el 29 de septiembre de 1977 (4), se aprobó por la Comisión una proposición de directiva que, mediante la modificación de la directiva del Consejo de 19 de diciembre de 1974 (5), realiza una aproximación de la legislación existente en los distintos Estados miembros, sobre los **requisitos en volumen de ciertos líquidos en preembalajes**. También el 24 de octubre (6), la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de directiva sobre

(2) Bol. CE, 10-1977, punto 1.2.1.

(3) Bol. CE, 6-1977, punto 1.4.2.

(4) JOCE, C 250 del 19-9-1977.

(5) JOCE, L 42 del 15-2-1975 y Bol. CE, 12-1974, punto 2114.

(6) JOCE, C 283 del 24-11-1977.

los **contadores de agua caliente**. Esta propuesta se inscribe en el marco general establecido en la directiva del Consejo de 26 de julio de 1971 y relativa a la aproximación de las legislaciones referentes a las disposiciones comunes en los instrumentos de medida y los métodos de control metrológico (7), y tiene como objeto determinar las características que deben poseer estos contadores, con la finalidad de contribuir a un consumo más racional de la energía.

En materia de **colorantes, conservadores y antioxidenos** que pueden emplearse en los productos alimenticios, la Comisión presentó al Consejo, el 21 de noviembre de 1977 (8), un conjunto de tres propuestas de directivas que recogen una serie de modificaciones a las directivas anteriores, tendentes a armonizar progresivamente las diferencias existentes en la legislación sobre productos alimenticios de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. En este mismo apartado, relativo a los productos alimenticios, cabría situar la propuesta de directiva, enviada el 16 de diciembre de 1977, por la Comisión al Consejo (9) con objeto de modificar la directiva del 24 de julio de 1973, respecto del acercamiento de las legislaciones estatales sobre **el cacao y el chocolate**.

La Comisión adoptó también, el 23 de diciembre de 1977 (10), una propuesta de directiva dirigida al Consejo con objeto de modificar la directiva de 4 de junio de 1973 (11), sobre clasificación, embalaje y etiquetado de los **disolventes**. En la propuesta de la Comisión, del 15 de diciembre (12), se concretan una serie de reglas generales de construcción y protección del **material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva**. Finalmente, el 31 de diciembre de este mismo año, la Comisión dirigió al Consejo dos propuestas de directivas relativas al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros respecto de:

- las máquinas-herramientas y máquinas de carácter similar, destinadas a la elaboración de metales, madera, papel y otros materiales;
- las afiladoras a motor (portátiles).

Libre circulación de personas.

En el campo de la libre circulación de personas y siguiendo con la orientación de la Comisión respecto de los médicos, enfermeras, comadronas y dentistas, presentó al Consejo el 11 de noviembre de 1977, un proyecto de decisión respecto de la creación de un **Comité consultivo para la formación en el campo de la arquitectura**. Con ello el Consejo deberá estatuir no sólo respecto al citado Comité, sino también sobre la proposición de directiva relativa a la libre circulación de arquitectos.

(7) JOCE, L 202 del 6-11-1971.

(8) JOCE, C 300 del 13-12-1977.

(9) JOCE, C 8 del 10-1-1978.

(10) JOCE, C 25 del 31-1-1978

(11) JOCE, L 189 del 11-7-1973.

(12) JOCE, C 4 del 6-1-1978.

Derecho comercial y económico.

La **Convención de Munich sobre la patente europea**, firmada por 16 Estados europeos, ha entrado en vigor el 7 de octubre de 1977, tras el depósito de los instrumentos de ratificación de siete Estados (Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido y Suiza), esperándose que en el transcurso del primer semestre de 1978 se produzcan las ratificaciones de otros cinco Estados (Dinamarca, Irlanda, Italia, Austria y Suecia). Con la creación de esta nueva organización se da un impulso notable a los negocios en el seno de la Comunidad y de terceros Estados, en la medida en que la Oficina europea de patentes, constituida el 1 de noviembre de 1977, aceptará a partir del 1 de junio de 1978 las solicitudes de patentes europeas. A partir de esta fecha, toda persona, en el interior o exterior de la Comunidad, podrá solicitar una patente europea válida en los Estados contratantes de la Convención de Munich. De este modo se espera que la Convención de Luxemburgo sobre la patente comunitaria, concluida el 15 de diciembre de 1975 (13), podrá entrar en vigor en 1980.

UNION ADUANERA: Tarifa aduanera común.

La Comisión adoptó cuatro reglamentos relativos a la Tarifa aduanera común. En efecto, el 7 de diciembre de 1977 (14), la Comisión adoptó tres reglamentos, dos de los cuales están orientados a lograr la sustitución de **los procedimientos de control nacional**, por un procedimiento comunitaria para todos aquellos casos en que, en virtud de disposiciones comunitarias, se importen ciertos productos impropios para el consumo humano o de materiales para la construcción, mantenimiento y reparación de ciertos aviones o barcos. Por el tercer reglamento (15), se modifica el anexo del reglamento-tipo de 4 de julio de 1977 (16), que especifica las condiciones a las que se subordina la admisión de ciertas mercancías en beneficio de un régimen arancelario favorable a la imposición en función de su **destino específico**.

Finalmente, la Comisión decretó el 16 de diciembre de 1977 (17), un reglamento referente a la clasificación de mercancías en las partidas 60.04 y 60.05 de la TAC. Obteniéndose de esta forma, la aplicación uniforme de la nomenclatura de la Tarifa Aduanera Común, con vistas a la conclusión de acuerdos comerciales de productos textiles entre la Comunidad y terceros países.

(13) Bol. CE, 12-1975, puntos 1.301 a 1.303.

(14) JOCE, L 314 del 8-12-1977.

(15) JOCE, L 314 del 8-12-1977.

(16) JOCE, L 171 del 9-7-1977 y Bol. CE, 7/8-1977, punto 2.1.21.

(17) JOCE, L 322 del 17-12-1977.

Política arancelaria.

Con objeto de paliar los fuertes aumentos de los precios de las **manzanas**, como consecuencia de las malas condiciones climáticas, la Comisión propuso al Consejo, el 30 de septiembre de 1977 (18), la suspensión total de los derechos aduaneros sobre estos productos hasta el 31 de diciembre de 1977.

Valor en aduana y tasas de efectos equivalentes a los derechos aduaneros.

La Comisión modificó, el 17 de noviembre de 1977 (19), su reglamento del 27 de enero de 1969 (20) referente a la **declaración de los elementos relativos al valor en aduana**. Con esta modificación se pretende actualizar, a partir del 1 de enero de 1978, algunos topes que representan el valor máximo por debajo del cual los Estados miembros pueden renunciar a exigir la declaración de los elementos establecidos en el reglamento.

Armonización de legislaciones aduaneras.

La Comisión ha concretado las modalidades de aplicación de la directiva del Consejo relativa a la **asistencia mutua** en materia de recuperación de los créditos resultantes de operaciones integradas en el sistema de financiación del FEOGA (21), así como los gravámenes agrícolas y **derechos de aduana** (22).

Origen y métodos de cooperación administrativa.

En este apartado, la Comisión ha adoptado una serie de cinco reglamentos referentes a la denominación de origen. En el primero de ellos, la Comisión estableció el 20 de septiembre de 1977 (23), la determinación del origen de los **cierres de cremallera** en aplicación del reglamento del Consejo de 27 de junio de 1968 referente a la definición común de la noción de origen de las mercancías.

Por los cuatro restantes, adoptados el 23 de diciembre de este mismo año (24) se concreta la denominación de origen de las mercancías para la aplicación del **sistema de preferencias generalizadas** en 1978. En el primero de estos reglamentos se da una definición general de origen de las mercancías, en tanto que en los tres reglamentos restantes, se establece un sistema particular para los países miembros de la Asociación de naciones del Sureste de Asia, del Mercado Común Centroamericano y del Grupo Andino.

(18) JOCE, C 243 del 11-10-1977.

(19) JOCE, L 294 del 18-11-1977.

(20) JOCE, L 52 del 3-3-1969.

(21) FEOGA, siglas correspondientes al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

(22) JOCE, L 73 del 19-3-1976.

(23) JOCE, L 242 del 21-9-1977.

(24) JOCE, L 350 del 30-12-1977.

COMPETENCIA: Reglas de carácter general aplicables a las empresas.

Con objeto de favorecer la cooperación entre la pequeña y mediana empresa, la Comisión modificó, el 19 de diciembre de 1977 (25), el criterio establecido en su comunicación sobre los acuerdos de importancia menor, según el cual se fijaba en 15 millones de u. c. la cifra total de los negocios que quedaba exenta de la aplicación del artículo 85, parágrafo 1 del tratado (26). Con la modificación introducida, las restricciones a la competencia practicadas por dos empresas que conjuntamente no superen el 5 por 100 del mercado global, ni un volumen total de negocios de 50 millones de u. c. no afectarán sensiblemente a la competencia, por lo que quedarán excluidas de la aplicación del artículo anteriormente citado.

La Comisión amplió notablemente, por su decisión del 23 de diciembre de 1977, las condiciones de aplicación de su reglamento del 21 de diciembre de 1972 (27), que excluyen, en base al artículo 85, parágrafo 3 del tratado, ciertos tipos de acuerdos de especialización. Por la decisión de la Comisión, se proroga la vigencia del reglamento durante cinco años, a partir del 1 de enero de 1978, estableciéndose el criterio por el cual las empresas, cuya parte del mercado global no supere el 15 por 100 y el volumen de negocios no ascienda a más de 300 millones de u. c., podrán beneficiarse de la exención prevista.

Allianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

En este apartado, la labor de la Comisión ha sido muy intensa durante el período que reseñamos. En efecto, por la decisión del 8 de septiembre de 1977 (28), la Comisión pudo constatar que los acuerdos entre la **Asociación de fabricantes de pastas, papeles y cartones** de Bélgica (Cobelpa) y la empresa **Vereeniging van Nederlansche papierfabrikanten** (VNP) constituían una infracción a las normas contenidas en el artículo 85, parágrafo 1 del tratado CEE, por cuanto contenían cláusulas restrictivas a la libre competencia mediante el sistema de comunicación recíproca de precios y condiciones generales de venta entre las empresas.

La Comisión se mostró favorable, mediante una decisión del 7 de noviembre de 1977 (29), a la reglamentación adoptada por la Oficina permanente internacional de los constructores de automóviles, sobre **presentación de los vehículos automóviles en las exposiciones internacionales** que se celebren en Europa. De esta forma, la Comisión prosigue la línea de las decisiones ya adoptadas en materia de ferias y exposiciones favorables a la racionalización de las mismas, sin menoscabo de la libertad necesaria de exposición (30).

(25) **JOCE**, C 313 del 25-12-1977.

(26) **JOCE**, C 64 del 2-6-1970.

(27) **JOCE**, L 292 del 29-12-1972.

(28) **JOCE**, L 242 del 21-9-1977.

(29) **JOCE**, L 299 del 23-11-1977.

(30) Decisiones de la Comisión en los asuntos:

— Exposición europea de maquinaria y herramienta. **JOCE**, L 69 del 20-3-1969.

— Comité europeo de los constructores de material textil. **JOCE**, L 277 del 8-10-1971.

— Unione nazionale industrie dentarie italiane. **JOCE**, L 228 del 29-8-1975.

CRONICAS

También decidió autorizar una empresa común, objeto de un acuerdo entre **The General Electric Company Ltd. y The Weir Group Ltd.**, ya notificado en el transcurso del mes de abril de 1977. La finalidad de la empresa común es la fabricación y venta de **circuladores de sodio destinados a los reactores rápidos**. La importancia de las empresas contratantes (31), así como el riesgo de los trabajos de desarrollo y la necesidad de una colaboración técnica más amplia en el campo de los reactores nucleares, permitió a la Comisión acordar una exención respecto del artículo 85, parágrafo 1 del tratado CEE.

El 14 de diciembre de 1977, y ante el acuerdo de exportación de vehículos BMW nuevos, adoptado por el importador general belga de vehículos BMW, acuerdo que afecta a la SA BMW Belgium y otros 47 concesionarios belgas, durante el año 1975, obligó a la Comisión a imponerles una multa global de 150.000 u. c., es decir, unos 7.500.000 f. b. Con ello, la Comisión reiteró nuevamente su oposición a las prácticas restrictivas de la competencia realizadas por ciertas empresas ante las diferencias considerables de los precios al consumo de los vehículos nuevos en los distintos Estados miembros del Mercado Común.

Nuevamente la Comisión adoptó una decisión en diciembre de 1977, en la que se constata la existencia de ciertas cláusulas restrictivas de la competencia en los contratos de distribución de especies, concluidos entre **Brooke Bond Liebig Benelux NV**, principal productor radicado en Bélgica y los tres principales distribuidores belgas de productos alimenticios, **GB-INNO-BM, Delhaize Frères y Cía. - Le Lion, Sarma Penny**, cláusulas que son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 1 del tratado CEE.

El 20 de diciembre de 1977, la Comisión constató las infracciones a las reglas de competencia del tratado CEE, contenidas en los acuerdos concluidos entre fabricantes de **video-cassettes y aparatos de video-cassettes** y que entraron en vigor en mayo de 1975, siendo suprimidos dichos acuerdos en septiembre de 1977.

En su decisión del 23 de diciembre de 1977, la Comisión se mostró favorable al acuerdo concluido entre la sociedad **J. C. Penney Inc.**, de Nueva York, y la sociedad **Penney's Ltd.**, de Dublín, filial del grupo Associated British Foods, en febrero de 1976. En virtud del acuerdo (32), se establece que:

- 1.º Penney's Ireland, cede las marcas francesa e irlandesa a Penney America.
- 2.º Penney America tiene derecho a vender sus productos en todos los Estados miembros con la marca Penney's.
- 3.º Penney America se compromete a entregar a Penney's Ireland una suma determinada.

Finalmente, la Comisión autorizó el 14 de diciembre de 1977, y en base al artículo 66 del tratado CECA, a la **Compañía Bruxelles-Lambert para la Industria y Finanzas (CBL)**, en Bruselas, a la **Compañía Financiera de París y los Países Bajos**

(31) La cifra global de negocios de la compañía General Electric, para el ejercicio que finalizó el 31 de marzo de 1977, fue de 2.054.600.000 libras y la de Weir y sus filiales, durante el año 1976, alcanzó la suma de 139.121.000 libras esterlinas.

(32) **JOCE, C 76** del 29-3-1977.

(Paribas), en París, y los **Establecimiento Frère-Bourgeois** (Frère), en Charleroi, a realizar la concentración de las empresas francesas Châtillon-Biache (Châtillon), Neuves-Maisons, en una única sociedad denominada **Compañía industrial Chiers-Châtillon**), situada bajo el control único de Paribas y de la Financiera de Ruau. El objetivo de esta operación de concentración es la creación de un grupo siderúrgico con producción diversificada.

Ayudas de Estado.

En el apartado de las ayudas de Estado, la Comisión decidió, durante el mes de octubre de 1977, no presentar ninguna objeción a las prórrogas de dos programas de medidas económicas adoptadas por el Reino Unido y por Irlanda, con objeto de mejorar la situación del empleo. En efecto, en el marco de la **Employment and Training Act** de 1973, el gobierno británico establecía un régimen de primas de 10 libras semanales durante 26 semanas que beneficiaban a los empresarios que empleasen a los jóvenes parados menores de 20 años. Debido a la importancia socio-económica del programa que afecta a 20.000 jóvenes, la Comisión ha aceptado la prórroga del mismo hasta el 31 de marzo de 1978. El programa irlandés resulta idéntico al británico y consiste en el mismo régimen de primas, afectando a un total de 10.000 a 15.000 jóvenes menores de 20 años. Así mismo, durante este mismo mes de octubre, la Comisión ha adoptado una serie de decisiones orientadas a promocionar el uso racional y la investigación en el sector de la energía. En efecto, el 20 de octubre, decidió no oponerse a la prórroga y a las enmiendas de la ley Drites Verstromungsgesetz, propuestas por el gobierno alemán y destinadas a promover la **utilización del carbón comunitario en las centrales eléctricas**. Con respecto a esta ley, la Comisión ya se había pronunciado favorablemente en 1974 y 1976 (33).

También ha aprobado un proyecto de ley danés, notificado con anterioridad (34) y relativo a las **economías de energía en los procesos de fabricación** mediante la concesión de una serie de créditos, hasta una suma total de 80 millones de Dkr. (unos 12 millones de u. c.), de los que se beneficiarían las empresas industriales y artesanales que por utilizar procesos de fabricación anteriores a 1 de enero de 1976, poseen un elevado consumo de energía. En concordancia con este proyecto de ley danés, el gobierno de este país ha establecido otro proyecto de ley referente a las **inversiones inmobiliarias que permitan economizar energía**, y que modifica la ley de 25 de agosto de 1975, posteriormente modificada el 30 de marzo de 1977. El volumen total de los créditos previstos en este proyecto de ley, alcanzará la suma de 850 millones de Dkr. (unos 127,5 millones de u. c.).

Al igual que en los casos anteriores, la Comisión no ha puesto ningún reparo al proyecto de ley holandés que destina un total de 20 millones de florines (7,2 millones de u. c.) durante el año 1977, a establecer un sistema de primas para los **proyectos de inversiones de las empresas que permitan importantes ahorros de energía**. El importe de estas primas no podrá exceder del 25 por 100 del valor

(33) Bol. CE, 7/8-1974, punto 2.131 y Bol. CE, 3-1976, punto 2.113.

(34) Bol. CE, 12-1976, punto 2.131.

total de las inversiones realizadas en el proyecto. Por su parte, Italia, basándose en el artículo 93, párrafo 3, del tratado CEE ha comunicado a la Comisión un proyecto de ley que, propuesta por Sicilia, consiste en la **promoción y utilización de la energía solar**.

La Comisión, en su decisión del 8 de noviembre de 1977, no opuso ninguna objeción a las enmiendas establecidas al régimen alemán existente sobre la **concesión de primas para ciertos tipos de inversión**. Las modificaciones propuestas por las autoridades alemanas son fundamentalmente las siguientes:

1. Las primas destinadas a la **investigación y el desarrollo** aumentan su tope actual del 7,5 por 100 al 15 por 100 para aquellas inversiones no superiores a los 500.000 d. m. (188.000 u. c.), permaneciendo en el 7,5 por 100 para los gastos superiores.
2. Respecto de las primas de inversiones destinadas al **ahorro de energía** se mantiene en el tope actual del 7,5 por 100, aunque haciéndolo extensivo a los futuros trabajos destinados a la ampliación de los circuitos de calefacción a distancia y a las instalaciones de recuperación del calor residual.

La Comisión estimó, en base a lo dispuesto en el artículo 92, apartados 3 b) y c) del tratado CEE, que ambas modificaciones al régimen existente, resultan compatible con el mercado común.

Asimismo, la Comisión decidió el 11 de noviembre de 1977, no oponerse a la puesta en práctica de dos proyectos de ley comunicados por el gobierno danés, en base al artículo 93, párrafo 3 del tratado CEE relativos, uno a la modificación de la **ley de préstamos al artesanado y a las pequeñas y medianas empresas** y el otro al desarrollo de **nuevos productos**. En efecto, en el primer proyecto de ley, se establecen una serie de modificaciones a la ley de préstamos artesanales, que ya fue objeto en su día, de una decisión favorable de la Comisión (35). Por el segundo proyecto de ley, se prevé la concesión de facilidades a las empresas artesanales e industriales en las **operaciones destinadas a desarrollar sus productos**. Las ayudas concedidas en base a este proyecto de ley, no podrán superar el 40 por 100 de los costes de los proyectos, que no deberán exceder de un millón de Dkr. (1540.00 u. c.). La Comisión consideró que por tratarse de ayudas a las empresas artesanales y pequeñas industrias, y por destinarse las ayudas a la investigación y el desarrollo de nuevos productos, ambos proyectos de ley pueden beneficiarse de la derogación prevista en el artículo 92, párrafo 3 c) del tratado CEE.

Por último, la Comisión se abstuvo de formular reserva alguna al régimen de ayudas del gobierno belga a la industria siderúrgica. Estas ayudas, que serán concedidas en base a las leyes de expansión económica del 17 de julio de 1959 y del 30 de diciembre de 1970, consisten en una garantía del Estado y de unas bonificaciones de interés para créditos de una duración anual y destinados a la financiación de las inversiones en curso y a la reconstrucción del fondo de rotación de las empresas del sector. Dado que estas medidas constituyen un paso previo

(35) Bol. CE, 5-1975, punto 2.117.

del programa de reestructuración de la industria siderúrgica propuesto por el gobierno belga, y no simplemente un sistema de protección de las empresas del sector, la Comisión, en concordancia con las disposiciones recogidas en los artículos 4 c) y 67 del tratado CECA, ha considerado adecuado el régimen de ayudas propuesto por el gobierno belga.

FISCALIDAD E INSTITUCIONES FINANCIERAS: Fiscalidad.

La Comisión aprobó, el 23 de diciembre de 1977, dos propuestas de directivas dirigidas al Consejo y relativas a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros, respecto a los impuestos sobre el volumen de ventas (36). La primera de estas propuestas, tiene por finalidad reexaminar los problemas originados en materia impositiva por los **bienes ocasionales** y las **obras de arte, antigüedades y colecciones**, de acuerdo con el mandato del Consejo a la Comisión, recogido en el artículo 32 de la sexta directiva IVA, adoptada el 17 de mayo de 1977 (37).

La segunda propuesta de directiva de la Comisión al Consejo, tiene por objeto principal el establecimiento de **modalidades comunes para el reembolso del impuesto sobre el valor añadido** a las empresas que estén establecidas en un país de la Comunidad que no sea aquel en el que se facturaron los bienes o servicios gravados por el impuesto. El principio de tal reembolso, que afecta sobre todo a expositores de las ferias internacionales y a transportistas internacionales de mercancías, se halla especificado en el artículo 17 de la sexta directiva del 17 de mayo de 1977.

Finalmente, la Comisión presentó al Consejo el 13 de diciembre de 1977, una proposición de directiva, acordando para Dinamarca, una nueva prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1980, de la derogación de la directiva del Consejo del 28 de mayo de 1969 (38) modificada posteriormente el 12 de junio de 1972 (39), para los productos del **tabaco, determinadas bebidas alcohólicas y la cerveza**.

(36) JOCE, C 26 del 1-2-1978.

(37) JOCE, L 145 del 13-6-977 y Bol. CE, 5-1977, puntos 1.3.1. a 1.3.4.

(38) JOCE, L 133 del 4-6-1969.

(39) JOCE, L 139 del 17-6-1972.

